



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Siendo que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, frente al proveído de fecha 1 de diciembre de 2020, solamente se eleva en los términos del recurso de apelación, sin que por tal razón fuese necesario dar curso a una reposición inexistente como de manera equivocada lo hizo la Secretaría de esta oficina conforme a constancias del 11 y 16 de diciembre de 2020, y como quiera que un error no puede ser para el juzgador una fuente obligada de otros errores, deberá el juzgado, atendiendo de otro lado, anterior solicitud de la parte demandada, dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente a la fijación en lista de traslado de que trata la constancia secretarial de fecha 16 de diciembre del corriente año, visible a folio 159 del expediente y consecuentemente, la constancia del 15 de enero de 2021, obrante a folio 163.

Dando curso al escrito de apelación impetrado frente al auto de fecha 1 de diciembre de 2020, por la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, como quiera que el mismo es procedente y fue formulado de manera oportuna, se deberá entonces proceder a su concesión para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1.- DEJAR sin efecto procesal la actuación correspondiente a la fijación en lista de traslado de que trata la constancia secretarial de fecha 16 de diciembre del corriente año, visible a folio 159 vuelto, del expediente y consecuentemente, la constancia del 15 de enero de 2021, obrante a folio 163, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera oportuna** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, frente al auto de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se

decidió denegar la solicitud de nulidad por aquella impetrada, visto a folios 152 a 154 del expediente.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente, al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00- Ord. 1a

F/sao.